Expediente: **6458/13**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARRIETA LIZONDO, LUCILA-POR DERECHO PROPIO
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
27275792514 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
27327757682 - LA BRUNA, ANTONIO FRANCISCO-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6458/13 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 6458/13

H106113096568

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL. Expte.: 6458/13.

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026

SENTENCIA N° 75

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la parte actora **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.** contra la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2025 que resolvió "*...**I)** Declarar abstracto un pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad, conforme lo considerado. Hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción, interpuesta por la accionada, en consecuencia, rechazar la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN (D.G.R.)** contra **LA BRUNA ANTONIO FRANCISCO** conforme lo considerado. **II)** Costas a la actora, conforme se considera. **III)** Reservar pronunciamiento sobre los honorarios de los letrados **LUCILA ARRIETA LIZONDO** y **MARIA GRISELDA ESPASA**, conforme lo considerado. No emitir pronunciamiento sobre los honorarios del letrado apoderado de la actora **MAXIMILIANO STEIN**, conforme lo considerado...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 / 11 / 25 la apelante actora expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que ha resuelto declarar prescripta la acción de su parte para exigir el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral correspondiente a los períodos fiscales 2000, 2001 y 1 a 6 de 2002 -EJECUCION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL . ACTA DE DEUDA N° 2712/2006. RES. N° 15/2008 (C.A.). RES. N° D 48/11 "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 2712/2006- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-ETAPA IMPUGNATORIA" RES. N° 265/ME DEL 09/08/20 (Boleta de deuda BTE/4293/2013) y Multa artículo 86 inciso 1°) CTP, - EJECUCION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL. RES. N° D 48/11 ART. 3°) (PLANILLA DETERMINATIVA-ACTA DE DEUDA N° A 2712/2006-IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-ETAPA IMPUGNATORIA"). RES. N° 265/ME DEL 09/08/2013 - (Boleta de deuda BTE/4294/2013).

Entiende que la sentencia resulta descalificable como acto jurisdiccional en razón de que no efectuó el análisis de una previsión Jurídica de orden público (condonación de oficio) directa y específicamente aplicable al caso, la cual se encuentra establecida en el artículo 7 inciso f último párrafo de la Ley N° 8720 de fecha 20/10/2014. Puntualmente el agravio radica en que no se ha declarado la condonación legal dispuesta por la Ley 8520 (modificada por Ley N° 8720).

Expresa que en dicho sentido, la ley 8720, al restablecer la ley 8520, incorporó en el artículo 7, como séptimo párrafo el siguiente : *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate",* sin embargo, la sentencia no se pronuncia acerca de la aplicación de la condonación de oficio dispuesta por la ley 8720, norma de orden público y de aplicación obligatoria para el Juez .

Manifiesta que lo cierto es que si la deuda reclamada no se notificó en tiempo oportuno y si la demanda de embargo preventivo no llegó a interrumpir el curso de la prescripción tal como lo considera la sentencia, debió considerarse que resultaba de aplicación la condonación de oficio establecida en la ley 8720.

Entiende que el tribunal debió hacer mérito a dicha situación jurídica (condonación Legal de oficio) y al haberse extinguido el derecho del actor por condonación de oficio, considerar que se produjo la " *definición de la controversia por cesación de la materia de discusión*", según expresión de Chiovenda ("Principios de Derecho Procesal Civil", T°. 1, Ed. 1922, pág. 177 y 182), por lo que procedía declarar terminada la contienda al configurarse como abstracta; resultando improcedente un pronunciamiento.

Sostiene que constituía un deber impuesto al juez considerar la eficacia extintiva de este hecho (condonación de oficio), puesto que lo contrario llevaría a un renunciamiento a la verdad material que subyace en este caso. Invoca doctrina y jurisprudencia.

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud del carácter de orden público de las normas vinculadas con la condonación legal, resulta de igual modo aplicable a la especie lo dispuesto por el último párrafo del art. 15 de Ley N° 8720 (Reestablecimiento Ley N° 8520), el cual prevé en vinculación directa con el segundo párrafo de dicho artículo que: "*El juez interviniente* "*deberá proceder* " a declarar abstracta la cuestión y sin más trámite al archivo de la causa, condenando en costas por el orden causado, "*cuando la impugnación o demanda judicial se haya promovido respecto a sanciones y obligaciones tributarias condonadas de oficio por el régimen que por la presente Ley se reestablece*". (El

resaltado es propio).

Es por ello que correspondía que las costas del proceso se impongan por su orden en razón de que la deuda reclamada se encuentra condonada de oficio.

Por lo expuesto solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por el a quo, dictando sustitutiva ajustada a derecho, declarando abstracta la cuestión planteada y se impongan las costas por el orden causado.

Para el caso de una resolución contraria a lo requerido y encontrándose controvertido el derecho al debido proceso y a la recaudación de la renta pública, receptados expresamente en la Carta Magna, se formula expresa reserva de recurrir por la vía del Recurso Extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha 03 / 12 / 25 contestó la parte demandada, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

Al analizar la causa advertimos que :

* En su demanda del 30 / 09 / 2013, la actora reclamó el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral correspondiente a los períodos fiscales 2000, 2001 y 1 a 6 de 2002 mediante Boleta de deuda BTE / 4293 / 2013 y Multa del artículo 86 inciso 1°) CTP mediante Boleta de deuda BTE / 4294 / 2013.

* Frente a ello, la ejecutada interpuso defensa de prescripción y planteó inconstitucionalidad de diversas normas del Cód. Tributario.

* La sentencia declaró abstracta la cuestión constitucional por lo que no se pronunció al respecto y en lo que atañe a la excepción de prescripción, hizo lugar al planteo por considerar que, respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos : "*...computando el plazo de prescripción desde el vencimiento de los períodos reclamados mediante el cargo BTE/4293/2013, se observa que al momento de interponerse la presente pretensión, en fecha 30-09-13, estaban prescriptos dichos períodos, por haber transcurrido 5 años desde su vencimiento, incluso teniendo en cuenta la notificación del acta de deuda realizada el 28-12-06, que suspende por un año el curso de la prescripción y con anterioridad al juicio de embargo preventivo iniciado el 03-09-08....*".

* Respecto al cargo Tributario BTE / 4294 / 2013 que instrumentaba Multa artículo 86 inciso 1°) CTP consideró que : "*...De las constancias del expediente administrativo N° 13592/376-D-2002, el que en original tuve a la vista, resulta que desde la fecha de instrucción del sumario M 2712-2006, del 26-12-06, a la fecha de interposición de la demanda, el 30-09-13, la acción punitiva para fijar y reclamar el cobro de la multa contenida en el cargo tributario BTE/4294/2013, se encontraba prescripta con anterioridad a la Resolución Administrativa D 48-11 de fecha 01-07-11, por la que se impuso la multa a la demandada...*".

Como se advierte, las consideraciones sentenciales apuntaron a que la acción ejecutiva para cobrar los períodos fiscales 1 a 12 de 2000, 1 a 12 de 2001 y 1 a 6 de 2002 prescribió por el transcurso de los cinco años de inacción cumplidos con anterioridad al inicio de la demanda de embargo preventivo del 03 / 09 / 2008. En relación a la multa cuyo cobro se persigue, aplicando las doctrinas judiciales establecidas por los Superiores Tribunales de Justicia federal y provincial, la a-quo concluyó que la acción para imponer la sanción había prescripto por el transcurso de dos años contados desde el 26 / 12 / 06, - fecha de iniciación del sumario M 2712-2006 -, o sea antes del 01 / 07 / 11, fecha de la Resolución Administrativa D 48-11 que impuso la sanción.

Ahora bien, la Ley 8.720 del 23 / 10 / 2014 restableció la Ley 8.520 e incorporó en el artículo 7, como séptimo párrafo el siguiente : *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate".*

Siendo el objeto de la norma invocada por la agraviada la condonación de deudas tributarias, resulta determinante analizar si las deudas reclamadas estaban o no prescriptas, dado que de esta circunstancia depende la aplicación al presente caso de la Ley N° 8720, ya que no es posible tener por condonadas de oficio deudas que ya no existían al tiempo de la condonación.

La prescripción extingue la obligación y la condonación, remisión o perdón de la deuda es una causa de extinción de las obligaciones.

La condonación es un negocio jurídico que tiene lugar cuando el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo o en parte el derecho de crédito que tiene, sin recibir nada a cambio.

O sea que para hacer remisión de la deuda tiene que haber una obligación existente, lo que no sucede cuando dicha obligación ya se encuentra extinguida por prescripción.

En este marco, el razonamiento sentencial que no ha tenido en cuenta la Ley N° 8720, es ajustado a derecho dado que esta norma no se aplica al presente caso.

En efecto, la norma que establece la condonación de deudas tributarias tiene un objetivo posible en tanto y en cuanto apunta a una deuda exigible, tal como lo establece esa ley en su artículo 1° : "... *Restablécese, hasta el 19 de Diciembre de 2014, la vigencia de la Ley N° 8520 con las siguientes particularidades: 1) En el Artículo 1°: a) Deudas comprendidas: Las deudas a las cuales se refiere el primer párrafo serán las* ***vencidas y exigibles al 31 de Enero de 2014,*** *incluyendo las correspondientes a las Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales. La regularización de los tributos se formalizará a través de la regularización de sus respectivos anticipos o cuotas, según la obligación de que se trate...*".

Como vemos, la norma impone como requisito para la condonación de oficio que la deuda tributaria sea exigible, ya que no se puede condonar una deuda que no se puede cobrar.

Por lo tanto, como los periodos períodos fiscales 1 a 12 de 2000, 1 a 12 de 2001 y 1 a 6 de 2002 de Ingresos Brutos habían prescripto ya con anterioridad al inicio de la demanda de embargo preventivo del 03 / 09 / 2008 y la acción punitiva o sea la acción para sancionar prescribió antes del dictado de la Resolución administrativa que impuso la multa, estando prescriptas las deudas antes del plazo previsto en la Ley de condonación, estas no pueden ser consideradas condonadas de oficio como pretende la actora y por ello, este aspecto de los agravios no puede atenderse.

En análogo sentido tiene dicho este Tribunal que : "...*Ello es así porque no es posible olvidar que lo prescripto es la acción punitiva o sea la acción para sancionar, la cual prescribió antes del dictado de la Resolución administrativa que impuso la multa y mucho antes de la interposición de la demanda. En consecuencia estando prescripta la deuda antes de la demanda, no puede ser condonada como pretende la actora. En efecto, la situación fáctica descripta no se subsume en la invocada ley. Dres. COURTADE - FAJRE..."* (Cám. Docs y Locs. - Sala 1a., autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ VILUCO S.A. S/ EJECUCION FISCAL" - Expte. N° A7779/12" fallo Nro. 256 del 05 de septiembre de 2018).

En igual sentido se expresó la Excma. CSJT en sentencia n° 1100 del 14 / 09 / 2016 en el caso "Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Brito de Lestard Carmen Estela s/ Ejecución fiscal" : "...*En este marco doctrinario es que la norma impone como requisito para beneficiarse de la condonación de la deuda tributaria que la misma sea exigible, ya que no se puede condonar una deuda que no se puede cobrar*...".

Por todo ello, no se atenderá este aspecto de los agravios.

En cuanto a los argumentos vinculados con la imposición de costas, siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Pcia. en el fallo citado, debemos destacar que cualquier deuda puede motivar el inicio de un proceso ejecutivo, pero frente a ello el demandado puede oponer la excepción que considere pertinente, entre las que se encuentra la de prescripción.

Ahora bien, vez trabada la litis cada parte debe hacerse cargo de la actividad jurisdiccional que ha generado y del resultado de la misma, lo que incluye la responsabilidad por las costas en el marco de los principios generales que imperan en la materia.

Como dijo nuestro más Alto Tribunal "...*no puede discutirse que el Estado tiene facultad para iniciar la ejecución de una deuda tributaria. Sin embargo no puede obviarse que un Estado de Derecho tiene como finalidad última la defensa del interés general o bien común de los ciudadanos cuyos derechos se encuentran amparados por la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales con rango constitucional y en este marco debe respetar los límites que se auto-impone en el ejercicio tanto de sus funciones legislativa, judicial o administrativa como de las demás prerrogativas y/o facultades que le confieren las leyes. Entre esos límites están las normas procesales y los principios generales del derecho a los cuales el Estado debe ajustarse en su actuación como parte de un proceso. Cualquier persona puede iniciar un juicio y al hacerlo asume el riego o el "alea" del resultado. Si el Estado inicia una demanda se auto-limita a respetar las normas del proceso judicial y la autoridad jurisdiccional y no puede, mediante el ejercicio de cualquiera de sus funciones o prerrogativas, cambiar unilateralmente las reglas procesales para obtener un resultado que lo favorece. Desconocer estos principios implicaría desconocer el Estado de Derecho...*".

En tal contexto doctrinario, no resultando aplicable las normas sobre condonación, tampoco resulta aplicable al caso lo allí dispuesto sobre costas.

Por el contrario, resulta aplicable al caso el principio derivado del art. 603 del CPCC según el cual las costas del juicio ejecutivo son todas a cargo de la parte vencida.

Ello es así por cuanto en este tipo de juicios, en materia de imposición de costas rige el principio objetivo de la derrota; no siendo posible valoración alguna sobre la conducta de las partes o de las cuestiones controvertidas.

Como dijo la Cám. 1° Civ. de La Plata, en causa 211-210, reg. sent. 11/92 : "... Rige aquí en forma plena el principio objetivo y el art. 556 en cuestión, a diferencia de lo que sucede con el art. 68 del Código Procesal, no admite en principio la posibilidad de que se exima al litigante vencido siempre que encontrare mérito para ello..." puesto que en el proceso ejecutivo no se juzga la conducta subjetiva del vencido como fundamento para una exención, sino que se hace un análisis objetivo en base a lo que decide la sentencia y consecuentemente la condena en costas al vencido es un imperativo para el juez o Tribunal.

En doctrina cabe recordar las opiniones en tal sentido de Colombo, en "Cód. Proc. Civil y Com., 1969, vol. IV, pág. 207, n.3"; de Palacio en su "Manual de Derecho Procesal Civil", 3° Ed., pág. 732, de Alsina, "Tratado...", 2° ed. , v. V, p.333, n. 69, b); de Podetti – "Tratado de las Ejecuciones", 267-272 y de Fernández, "Código de Procedimiento Comentado", 1955, v.I, pp. 435-436.n. 55).

Santiago Carlos Fassi y Alberto Luis Mauriño, en su obra "Código Civil Procesal", T. 3, pág.1082, respecto de costas al vencido dicen que "Los jueces no están facultados para eximir de costas en caso de vencimiento total".

Por su parte, Podetti en "Tratado de las Ejecuciones, VII-A, p. 384, n° 153"; afirma que el art. 558 del CPCyC de la Nac. se funda exclusivamente en el hecho objetivo de la derrota, de modo que descarta la posibilidad de que el juez exima la responsabilidad de pagar las costas al vencido en caso de encontrar mérito para ello.

Así la decisión de imponerle las costas a la actora, - vencida -, es correcta en tanto ajustada al resultado del proceso y a lo normado para el proceso ejecutivo y será confirmada.

En análogo sentido se pueden citar los fallos de este Tribunal y Sala recaídos en los casos : a) "PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ TRANSPORTES MORANO S.R.L. S/ X* EJECUCION FISCAL - Expte. n°: A4617/05", Sentencia Nro. 181 del 14 de mayo de 2008;

b) "EGLOFF JUAN R. VS. CANSECO, ARTURO O. Y OT. S/ COB. EJ. DE ALQUILERES", Expte. n° 1822 / 03 - sentencia n° 368 del 06 / 08 / 08;

c) "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ VILUCO S.A. S/ EJECUCION FISCAL - Expte. N° A7779/12 - SALA I", Sentencia Nro. 256 del 05 de septiembre de 2018.

Por todo ello, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia a la recurrente vencida (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.** contra la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2025, la que se confirma. Tener presente la reserva del Caso Federal efectuada.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a la actora apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.